

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez 03 Civil Municipal de Oralidad de Envigado
ENVIGADO (ANT)

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **123**

Fecha Estado: 25/09/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320160083300	Ejecutivo Singular	EDIFICIO RESIDENCIAL TORRE TURPIAL P.H.	GANADERIA LONDOÑO MOLINA Y CIA SCA	Auto declarando terminado el proceso AUTO 23/09/2020 REQUIERE AL SECUESTRE. (2)	24/09/2020		
05266400300320170003100	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	GREISSY - NOGUERA	Auto declarando terminado el proceso POR DESISTIMIENTO TÁCITO (2)	24/09/2020		
05266400300320170028800	Ejecutivo Singular	PROGESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	HAROLD MANUEL - RODRIGUEZ JIMENEZ	Auto declarando terminado el proceso POR DESISTIMIENTO TÁCITO (2)	24/09/2020		
05266400300320170060300	Ejecutivo Singular	ALEJANDRO - VALENCIA FRANCO	CARLOS DAVID-VALENCIA FRANCO	Auto de cúmplase lo resuelto por el superior CONFIRMA SENTENCIA APELADA (1)	24/09/2020		
05266400300320170061600	Ejecutivo Singular	MERIDIANO PROPIEDAD RAIZ S.A.	SANDRA MILENA FEO MEJIA	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE IMPULSE PROCESO SO PENA DE TERMINAR POR DESISTIMIENTO TACITO - TERMINO 30 DIAS - ART. 317 CGP. (2)	24/09/2020		
05266400300320180012700	Ejecutivo Singular	SISTECREDITO S.A.S	ANGY MARCELA MAZO SANTAMARIA	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE IMPULSE PROCESO SO PENA DE TERMINAR POR DESISTIMIENTO TACITO - TERMINO 30 DIAS - ART. 317 CGP. (2)	24/09/2020		
05266400300320180071200	Ejecutivo Singular	CAVITRANS LTDA	LAURENCIO - MORENO MAYO	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE IMPULSE PROCESO SO PENA DE TERMINAR POR DESISTIMIENTO TACITO - TERMINO 30 DIAS - ART. 317 CGP. (2)	24/09/2020		
05266400300320180124000	Ejecutivo Singular	FRANCISCO ALFREDO MONSALVE MONSALVE	VICTOR GUILLERMO VILLA GOMEZ	Auto declarando terminado el proceso POR DESISTIMIENTO TÁCITO (2)	24/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300320180138600	Tutelas	MARIO YEPES ROBLEDO	COOMEVA EPS	Auto apertura incidente desacato EN CONTRA DE ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS POR INCUMPLIMIENTO A FALLO DE TUTELA	24/09/2020		
05266400300320180142100	Ejecutivo Singular	LINA MARCELA - ECHEVERRI LONDOÑO	OSCAR HERNAN - MONTOYA ESTRADA	Auto declarando terminado el proceso POR DESISTIMIENTO TÁCITO (2)	24/09/2020		
05266400300320180142600	Ejecutivo Singular	COOTRAMED	LUZ ENEIDA - MOLINA ACEVEDO	El Despacho Resuelve: REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE IMPULSE PROCESO SO PENA DE TERMINAR POR DESISTIMIENTO TACITO - TERMINO 30 DIAS - ART. 317 CGP. (2)	24/09/2020		
05266400300320190091500	Ejecutivo Singular	EDIFICIO RESIDENCIAL TORRE TURPIAL P.H.	GANADERIA LONDOÑO MOLINA Y CIA SCA	Auto declarando terminado el proceso AUTO 23/09/2020 REQUIERE AL SECUESTRE (2)	24/09/2020		
05266400300320200040100	Verbal	GARANTIA INMOBILIARIA M.R.	SOR BEATRIZ PEREZ OTALVARO	Auto librando mandamiento de pago en pesos AUTO DEL 23/09/2020 DECRETA MEDIDAS (2)	24/09/2020		
05266400300320200040600	Verbal	GARANTIA INMOBILIARIA M.R.	LINA MARYORI GARZON RAMIREZ	Auto librando mandamiento de pago en pesos AUTO 23/09/2020 DECRETA MEDIDAS (2)	24/09/2020		
05266400300320200041600	Ejecutivo Singular	GARANTIA INMOBILIARIA M.R.	LINA MARIA - GIRALDO DUARTE	Auto que libra mandamiento de pago AUTO 23/09/2020 DECRETA MEDIDAS (2)	24/09/2020		
05266400300320200048300	Tutelas	SOCIEDAD TRANSPORTES ENVIGADO S.A	SALUD TOTAL EPS	Auto concediendo impugnación ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO	24/09/2020		
05266400300320200049800	Tutelas	MARICELA DEL PILAR GIURIA CHIRINOS	PARQUE RESIDENCIAL LA ALQUERIA DE SAN ISIDRO	Sentencia. PROVIDENCIA DEL 23/09/2020 CONCEDE PARCIALMENTE.	24/09/2020		
05266400300320200050700	Tutelas	GUSTAVO ADOLFO VARILLA VILORIA	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Sentencia. CONCEDE TUTELA - CONCEDE EXONERACION DE COPAGOS - CONCEDE TRATAMIENTO INTEGRAL - CONMINA AL ACTOR PARA QUE FORMALICE EL TRÁMITE ANTE EL SISBEN	24/09/2020		
05266400300320200054700	Tutelas	JOSE DAVID PRESIGA HINCAPIE	SURA	Auto admitiendo tutela	24/09/2020		
05266400300320200055200	Tutelas	LINA MARIA - ARANGO LOPERA	SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD	Auto admitiendo tutela ORDENA VINCULAR AL MUNICIPIO DE ENVIGADO	24/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/09/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.



CAROLINA USUGA GRANADA
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1365
Radicado	05266 40 03 003 2016 00833 00 05266 40 03 003 2019 00915 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s)	EDIFICIO RESIDENCIAL TORRE TURPIAL P.H.
Demandado (s)	GANADERÍAS LONDOÑO MOLINA Y CIA S.C.A.
Tema y subtemas	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN -Con auto que ordena seguir adelante con la ejecución la demandada inicial- -Sin auto que ordena seguir adelante con la ejecución la demandada de acumulación-

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

El Dr. JOSÉ OTONIEL AMARILES VALENCIA, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, con facultad expresa para recibir, mediante memorial allegado vía correo electrónico el 08 de septiembre de 2020, procede a subsanar el requisito exigido por la judicatura mediante Auto N° 1261 del 07 de septiembre de 2019, ratificando la terminación del proceso principal y acumulado por pago total de la obligación y las costas procesales, además requiere el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de los títulos judiciales que llegaren a existir consignados en la cuenta del despacho en favor de la demandada

Es procedente la solicitud, no sin antes esbozar las siguientes, breves,

CONSIDERACIONES:

El artículo 461 del Código General del Proceso, indica:

“TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará

terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En este sentido al considerarlo procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Por pago total de la obligación, se declara legalmente terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por el **EDIFICIO RESIDENCIAL TORRE TURPIAL PH.**, en contra de la sociedad **GANADERÍAS LONDOÑO MOLINA Y CIA S.C.A.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la demanda principal con radicado 05266 40 03 003 **2016 00833 00**, advirtiéndole que no se encuentra embargado el remanente, consistente en:

- El embargo y secuestro del inmueble con Matricula inmobiliaria N° 001-897641 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona-Sur, advirtiéndole que la medida de embargo fue comunicada mediante oficio N° 1631 del 13 de junio de 2017. Por secretaría, líbrese oficio.
- Requierase al Secuestre, GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., para que haga entrega a la parte demandada, del inmueble con Matricula Inmobiliaria N° 001-897641 entregado bajo su custodia conforme el acta del 26 de marzo de 2019 (folio 41 cuaderno 2 de la demanda principal), suscrito ante la Inspección Municipal de Policía Primer Turno del Municipio de Sabaneta de Antioquia, y para que rinda cuentas definitivas de su gestión, debidamente detalladas, dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que reciba el comunicado que para tal efecto se expedirá, y además, proceda a depositar los dineros que tal bien haya producido, puesto que en la diligencia de secuestro del bien raíz llevada a cabo el 26 de marzo de 2019 se dejó sentado que la señora GLORIA MARÍA ROLDAN POSADA, ocupaba el inmueble en calidad de arrendataria y que para dicha época, cancelaba por concepto de canon de arrendamiento la suma de \$625.000 los 5 primeros días de cada mes; no obstante, no se vislumbra en el plenario la consignación en la cuenta de depósitos judiciales por parte del auxiliar de la justicia respecto a los rubros producidos por el bien raíz; por tanto, se insta a la entidad GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., para que indique lo correspondiente a los cánones de

arrendamientos producidos por el bien inmueble desde el momento de la práctica del secuestro y proceda a consignar a la cuenta del juzgado los rubros producidos por el bien. Sin los anteriores requisitos no se le fijarán honorarios definitivos, a cargo de la parte demandante. Por secretaría, líbrese oficio.

TERCERO: Se autoriza la entrega de los títulos judiciales que llegaren a existir consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales a la parte demandada.

CUARTO: No se acepta la renuncia a términos de notificación y ejecutoria, toda vez que la solicitud se no encuentra coadyuvada por todos los sujetos procesales.

QUINTO: En firme el presente auto, archívense las diligencias.

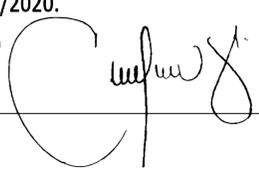
Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 123 fijado 08:00 A.M.
Envigado, 25/09/2020.
Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1371
Radicado	05266 40 03 003 2017 00031 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado (s)	ETISOLUCIONES SMC S.A.S. Y OTRA
Tema y subtemas	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Para el presente proceso ejecutivo corresponde el Desistimiento Tácito; toda vez que se hizo el respectivo requerimiento de rigor por inactividad reiterada.

Con base en el artículo 317 del Código General del Proceso, en efecto, reposa a folio 75 del expediente, el auto de requerimiento de actuación para evitar la innecesaria parálisis del proceso, específicamente el trámite de la demanda por parte del mismo Demandante, sin que a la fecha hubiese cumplido con su carga procesal de notificar a la parte demandada.

Desde el 14 de febrero de 2020¹ hasta el 21 de agosto del mismo año², ha transcurrido el término de 30 días contados como lo indica el artículo 118 del C.G.P. (hábiles), sin que la parte demandante, haya cumplido con la carga procesal ordenada por la judicatura que permitiese continuar con el trámite procesal y por lo tanto se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales procedentes, quedando sin efecto la presente demanda incoada por el BANCO FINANDINA S.A.

¹ Día siguiente hábil a la notificación por estados de la providencia que requiere previo desistimiento tácito.

² Téngase en cuenta que debido a la suspensión de términos procesales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del ACUERDO PCSJA20-11517 de 2020 y levantada la suspensión según el ACUERDO PCSJA20-11567 de 2020, los términos concedidos a la parte demandante para cumplir la referida carga procesal se suspendieron del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020. Además, de conformidad con el Artículo 2° del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 los términos para cumplir con la carga ordenada al actor “...se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”. Por último, tenemos que del 03 de agosto de 2020 al 06 de agosto de 2020 la sede judicial de Envigado se encontraba cerrada y los términos suspendidos de conformidad con el ACUERDO PCSJANTA20-88 del 02 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo, quedando sin efectos la demanda por ocurrencia de **DESISTIMIENTO TÁCITO**, que tiene como demandante al BANCO FINANADINA S.A., y como demandados a ETISOLUCIONES SMC S.A.S. y GREISSY YADITH NOGUERA LONDOÑO conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No es procedente en este caso condena en costas y perjuicios al demandante.

TERCERO: SE ORDENA la devolución de los anexos con las anotaciones correspondientes y desglose del título previo pago del arancel judicial. Luego de la ejecutoria en debida forma, si se diere, procédase al archivo del expediente.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 123 fijado 08:00 A.M.
Envigado, 25/09/2020.
Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 40 03 003 2017 00288 00
AUTO N° 1373

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

“Requerimiento Definitivo de Actuación, considerando la Ley 1564 de 2012”

Se da continuidad al presente proceso, considerando el espíritu y finalidad de la ley 1564 de 2012, que busca finalmente agilizar la implementación y adecuado desarrollo del sistema oral en la Jurisdicción Civil Colombiana, requiriendo previamente.

Estudiado el proceso de la referencia, observa la judicatura que el presente juicio ejecutivo se encuentra inactivo, puesto que la parte actora no ha solicitado o realizado actuación alguna que permita continuar con el trámite normal del mismo; razón por la cual, resulta menester requerir a la Parte que inició este juicio para que cumpla con su carga procesal de notificar en debida y completa forma al curador Ad-litem, Dr. VÍCTOR HUGO CANO ORTIZ, evitando la innecesaria parálisis del proceso.

Deberá entonces la Parte Accionante acatar lo indicado, que ahora consiste propiamente en un requerimiento con advertencia.

Así mismo se previene que en caso de que transcurra el término de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente a aquel en que se efectúe la notificación por estados de la presente Providencia, sin adelantar dicha actuación a su cargo, este proceso terminará por desistimiento tácito, con todos los efectos que fueren aplicables del artículo 317 del Código General del Proceso. Queda el expediente en Secretaría.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

Código: F-PM-04, Versión: 01

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 123 fijado 08:00 A.M.
Envigado, 25/09/2020.
Secretaria

Página 1 de 1



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Rdo. 05266 40 03 003 2017 00603 00
Auto No. 1338

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

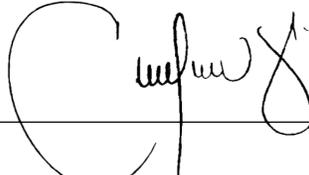
CÚMPLASE con lo resuelto por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Envigado, en decisión proferida en audiencia del 09 de septiembre de 2020, por medio del cual CONFIRMA la sentencia proferida por éste Despacho el día 30 de enero de 2020, acorde con lo establecido en el Art. 329 del C.G.P.

A la ejecutoria de ésta providencia, se procederá con la liquidación de costas procesales de primer y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

CARLOS NELSON DURANDO DURANGO
JUEZ

CUG.

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 123 fijado 08:00 A.M.</p> <p>Envigado, 25/09/2020.</p> <p>Secretaria </p>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 40 03 003 2017 00616 00

AUTO N° 1374

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

“Requerimiento Definitivo de Actuación, considerando la Ley 1564 de 2012”

Se da continuidad al presente proceso, considerando el espíritu y finalidad de la ley 1564 de 2012, que busca finalmente agilizar la implementación y adecuado desarrollo del sistema oral en la Jurisdicción Civil Colombiana, requiriendo previamente.

Conforme a lo anterior, resulta necesario requerir definitivamente a la Parte que inició este juicio ejecutivo, para que cumpla con su carga procesal de caucionar de notificar en debida y completa forma al codemandado ANDRÉS MAURICIO JIMÉNEZ VARGAS, (Ciñéndose a lo regulado por los artículos 291 a 293 vigentes del C. G. del P., según corresponda), evitando la innecesaria parálisis del proceso.

Deberá entonces la Parte Accionante acatar lo indicado, que ahora consiste propiamente en un requerimiento con advertencia.

Así mismo se previene que en caso de que transcurra el término de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente a aquel en que se efectúe la notificación por estados de la presente Providencia, sin adelantar dichas actuaciones a su cargo, este proceso terminará por desistimiento tácito, con todos los efectos que fueren aplicables del artículo 317 del Código General del Proceso. Queda el expediente en Secretaría.

Por Secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFÍQUESE Y
CÚMPLASE**

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 679 - RADICADO 2016-00822

JUEZ

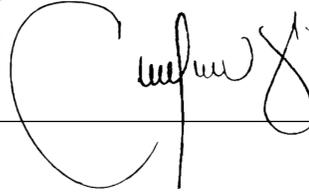
CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.
123 fijado 08:00 A.M.

Envigado, 25/09/2020.

Secretaria

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'C. Muñoz', written over the printed name 'Secretaria'.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 40 03 003 2018 00127 00

AUTO N° 1384

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

“Requerimiento Definitivo de Actuación, considerando la Ley 1564 de 2012”

Se da continuidad al presente proceso, considerando el espíritu y finalidad de la ley 1564 de 2012, que busca finalmente agilizar la implementación y adecuado desarrollo del sistema oral en la Jurisdicción Civil Colombiana, requiriendo previamente.

De conformidad con lo anterior, resulta imperioso REQUERIR definitivamente a la Parte que inició este juicio ejecutivo, para que **cumpla con su carga procesal de retirar y tramitar en debida forma el oficio N° 350 del 09 de marzo de 2020, o en todo caso que exprese o actúe como corresponda en Derecho**, evitando la innecesaria parálisis del proceso.

Deberá entonces la Parte Accionante acatar lo indicado, que ahora consiste propiamente en un requerimiento con advertencia.

Así mismo se previene que en caso de que transcurra el término de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente a aquel en que se efectúe la notificación por estados de la presente Providencia, sin adelantar dicha actuación a su cargo, se tendrá por desistida la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente que devengue la demandada ANGY MARCELA MAZO SANTAMARÍA quien labora al servicio de AUTOCONFIABLE S.A.S.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO

JUEZ

CP

Código: F-PM-04, Versión: 01

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 123 fijado 08:00 A.M.
Envigado, 25/09/2020.
Secretaria

Página 1 de 1



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 40 03 003 2018 00712 00

AUTO N° 1385

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

“Requerimiento Definitivo de Actuación, considerando la Ley 1564 de 2012”

Se da continuidad al presente proceso, considerando el espíritu y finalidad de la ley 1564 de 2012, que busca finalmente agilizar la implementación y adecuado desarrollo del sistema oral en la Jurisdicción Civil Colombiana, requiriendo previamente.

De conformidad con lo anterior, resulta imperioso REQUERIR definitivamente a la Parte que inició este juicio ejecutivo, para que **cumpla con su carga procesal de informar a la judicatura sobre el trámite impartido al Despacho Comisorio N° 11 del 05 de febrero de 2019.**

Deberá entonces la Parte Accionante acatar lo indicado, que ahora consiste propiamente en un requerimiento con advertencia.

Así mismo se previene que en caso de que transcurra el término de treinta (30) días hábiles, contados desde el día siguiente a aquel en que se efectúe la notificación por estados de la presente Providencia, sin adelantar dicha actuación a su cargo, se tendrá por desistida la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 034-71951 de propiedad del codemandado LAURENCIO MORENO MAYO.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.
123 fijado 08:00 A.M.

Envigado, 25/09/2020.

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1370
Radicado	05266 40 03 003 2018 01240 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante (s)	FRANCISCO ALFREDO MONSALVE MONSALVE
Demandado (s)	VÍCTOR GUILLERMO VILLA GÓMEZ
Tema y subtemas	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TACITO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

Estudiado el presente asunto, encuentra el despacho que lo procedente es terminar éste proceso por desistimiento tácito con fundamento en lo mandado en el numeral 2, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que no se ha solicitado ni realizado ninguna actuación que lo impulse, permaneciendo inactivo por más de un año desde las últimas actuaciones que datan del 10 de diciembre de 2018 notificadas por estados el día 11 de diciembre de 2018 (folio 6 del Cuaderno 1 y folio 2 del Cuaderno 2), además, posterior a ello solo se visualiza en el expediente que el oficio N° 4066 de embargo de vehículo fue retirado por activa el día 18 de diciembre de 2018. Así mismo, se levantaran las medidas cautelares decretadas,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de oralidad de Envigado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo, quedando sin efectos la demanda por ocurrencia de DESISTIMIENTO TÁCITO, allegada por FRANCISCO ALFREDO MONSALVE MONSALVE, y en contra de VÍCTOR GUILLERMO VILLA GÓMEZ conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, ofíciase a las entidades correspondientes, para que levanten las medidas de embargo informadas.

TERCERO: Se autoriza la entrega de los títulos judiciales que llegaren a existir consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales a quienes fueron retenidos.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante. Liquídense conforme a derecho, en tanto se hayan efectivamente causado.

QUINTO: SE ORDENA la devolución de los anexos con las anotaciones correspondientes y desglose del título previo pago del arancel judicial. Luego de la ejecutoria en debida forma, si se diere, procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 123 fijado 08:00 A.M.
Envigado, 25/09/2020.
Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1369
Radicado	05266 40 03 003 2018 01421 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	LINA MARCELA ECHEVERRY LONDOÑO
Demandado (s)	OSCAR HERNÁN MONTOYA ESTRADA
Tema y subtemas	TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Para el presente proceso ejecutivo corresponde el Desistimiento Tácito; toda vez que se hizo el respectivo requerimiento de rigor por inactividad reiterada.

Con base en el artículo 317 del Código General del Proceso, en efecto, reposa a folio 21 del Cuaderno 1, el auto de requerimiento de actuación para evitar la innecesaria parálisis del proceso, específicamente el trámite de la demanda por parte del mismo Demandante, sin que a la fecha hubiese cumplido con su carga procesal de notificar a la parte demandada.

Desde el 13 de febrero de 2020¹ hasta el 20 de agosto del mismo año², ha transcurrido el término de 30 días contados como lo indica el artículo 118 del C.G.P. (hábiles), sin que la parte demandante, haya cumplido con la carga procesal ordenada por la judicatura que permitiese continuar con el trámite procesal y por lo tanto se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito con las consecuencias legales procedentes, quedando sin efecto la presente demanda incoada por LINA MARCELA ECHEVERRY LONDOÑO.

¹ Día siguiente hábil a la notificación por estados de la providencia que requiere previo desistimiento tácito.

² Téngase en cuenta que debido a la suspensión de términos procesales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del ACUERDO PCSJA20-11517 de 2020 y levantada la suspensión según el ACUERDO PCSJA20-11567 de 2020, los términos concedidos a la parte demandante para cumplir la referida carga procesal se suspendieron del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020. Además, de conformidad con el Artículo 2° del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 los términos para cumplir con la carga ordenada al actor “...se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”. Por último, tenemos que del 03 de agosto de 2020 al 06 de agosto de 2020 la sede judicial de Envigado se encontraba cerrada y los términos suspendidos de conformidad con el ACUERDO PCSJANTA20-88 del 02 de agosto de 2020.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo, quedando sin efectos la demanda por ocurrencia de **DESISTIMIENTO TÁCITO**, que tiene como demandante a LINA MARCELA ECHEVERRY LONDOÑO, y como demandado a OSCAR HERNÁN MONTOYA ESTRADA conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, ofíciase a las entidades correspondientes, para que levanten las medidas de embargo informadas.

TERCERO: Se autoriza la entrega de los títulos judiciales que llegaren a existir consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales a quienes fueron retenidos.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandante. Liquídense conforme a derecho, en tanto se hayan efectivamente causado.

QUINTO: SE ORDENA la devolución de los anexos con las anotaciones correspondientes y desglose del título previo pago del arancel judicial. Luego de la ejecutoria en debida forma, si se diere, procédase al archivo del expediente.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 123 fijado 08:00 A.M.
Envigado, 25/09/2020.
Secretaria 

Téngase en cuenta que debido a la suspensión de términos procesales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del ACUERDO PCSJA20-11517 de 2020 y levantada la suspensión según el ACUERDO PCSJA20-11567 de 2020, los términos concedidos a la parte demandante para cumplir la referida carga procesal se suspendieron del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020. Además, de conformidad con el Artículo 2° del Decreto 564 del 15 de abril de 2020 los términos para cumplir con la carga ordenada al actor “...se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura...”. Por último, tenemos que del 03 de agosto de 2020 al 06 de agosto de 2020 la sede judicial de Envigado se encontraba cerrada y los términos suspendidos de conformidad con el ACUERDO PCSJANTA20-88 del 02 de agosto de 2020.



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO 05266 40 03 003 2018 01426 00
AUTO N° 1372

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro de septiembre de dos mil veinte

“Requerimiento Definitivo de Actuación, considerando la Ley 1564 de 2012”

Se da continuidad al presente proceso, considerando el espíritu y finalidad de la ley 1564 de 2012, que busca finalmente agilizar la implementación y adecuado desarrollo del sistema oral en la Jurisdicción Civil Colombiana, requiriendo previamente.

Estudiado el proceso de la referencia, observa la judicatura que el presente juicio ejecutivo se encuentra inactivo, puesto que la parte actora no ha solicitado o realizado actuación alguna que permita continuar con el trámite normal del mismo; razón por la cual, resulta menester requerir a la Parte que inició este juicio para que cumpla con su carga procesal de notificar en debida y completa forma a la parte demandada LUZ ENEIDA MOLINA ACEVEDO (Ciñéndose a lo regulado por los artículos 291 a 293 vigentes del C. G. del P., según corresponda), evitando la innecesaria parálisis del proceso.

Deberá entonces la Parte Accionante acatar lo indicado, que ahora consiste propiamente en un requerimiento con advertencia.

Así mismo se previene que en caso de que transcurra el término de treinta (30) días hábiles, contado desde el día siguiente a aquel en que se efectúe la notificación por estados de la presente Providencia, sin adelantar dicha actuación a su cargo, este proceso terminará por desistimiento tácito, con todos los efectos que fueren aplicables del artículo 317 del Código General del Proceso. Queda el expediente en Secretaría.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 1372 - RADICADO 2018-01426-00

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO,
ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.
123 fijado 08:00 A.M.
Envigado, 25/09/2020.

Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1366
Radicado	05266 40 03 003 2020 00401 00
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	ALBERTO ALONSO MEJÍA propietario del establecimiento de comercio GARANTÍA INMOBILIARIA M.R.
Demandado	ADA TERESA HOYOS PÉREZ Y OTROS
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA- ÚNICA INSTANCIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES.

Se recibe Demanda en Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, presentada por ALBERTO ALONSO MEJÍA propietario del establecimiento de comercio GARANTÍA INMOBILIARIA M.R., y en contra de ADA TERESA HOYOS PÉREZ, CELINA DE JESÚS PÉREZ DE HOYOS Y SOR BEATRIZ PÉREZ OTÁLVARO, en calidad de arrendatarios, en la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, y la consecuente restitución del inmueble ubicado en la Carrera 43 A N° 36 Sur 54, Interior 201 del Municipio de Envigado, cuyos linderos obran en el escrito de demanda.

II. CONSIDERACIONES:

1. Observa el Despacho que obra como prueba de la existencia del contrato de arrendamiento destinado a vivienda urbana, el allegado en forma de mensaje de datos del documento que acaba de referirse en los antecedentes, donde finalmente suscriben como arrendatarios ADA TERESA HOYOS PÉREZ, CELINA DE JESÚS PÉREZ DE HOYOS Y SOR BEATRIZ PÉREZ OTÁLVARO. Se pactó por un término inicial de doce (12) meses, iniciándose el 25 de junio de 2018, actualmente vigente con un canon mensual de UN MILLÓN SETENTA Y UN MIL OCHO PESOS M.L. (\$1'071.008).

Por Activa se pretensiona que como consecuencia del incumplimiento del contrato por parte de las demandadas en la modalidad de no pago de los cánones, sea restituido el inmueble, afirmándose que falta por cancelar el canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el día 25 de abril al 24 de mayo de 2020 por valor de \$1'031.800; el canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el día 25 de mayo al 24 de junio de 2020 por valor

de \$1'031.800; el canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el día 25 de junio al 24 de julio de 2020 por valor de \$1'071.008; y el canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el día 25 de julio al 24 de agosto de 2020 por valor de \$1'071.008; petición que inicialmente se ajustaría a lo contemplado en el artículo 2002 del Código Civil Colombiano.

“El pago del precio o renta se harán en los periodos estipulados, o a falta de estipulación, conforme a la costumbre del país, y no habiendo estipulación ni costumbre fija, según las reglas que siguen: La renta de predios urbanos se pagara por meses...”

Artículo este que puede concordarse con los siguientes; 1494, 1602 y 1608 del Código Civil; 9 y 22 de la ley 820 de 2003.

2. Con base en lo anterior, se observa que la presente demanda reúne de entrada para su admisión las exigencias formales consagradas en el artículo 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso (C.G.P.), siguientes y concordantes actuales del C.G.P.

III. RESOLUCIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, con base en la normativa referida, la presente demanda (Verbal con trámite especial) de Restitución de Inmueble Arrendado (Única instancia) con destino a vivienda urbana, impetrada por **ALBERTO ALONSO MEJÍA propietario del establecimiento de comercio GARANTÍA INMOBILIARIA M.R.**, en contra de **ADA TERESA HOYOS PÉREZ, CELINA DE JESÚS PÉREZ DE HOYOS Y SOR BEATRIZ PÉREZ OTÁLVARO.**

SEGUNDO: DECLARAR QUE SE DEBE SEGUIR EL TRÁMITE ESPECIAL, regulado en el Artículo 384 en concordancia con los 369 y siguientes del C.P.G., y de la Ley 820 de 2003, con sus modificaciones vigentes.

TERCERO: ORDENAR que se corra el debido traslado a la Parte Demandada por el término de veinte (20) días para que, según la norma aplicable pueda hacer los pronunciamientos sustentados correspondientes, previa y legal notificación del presente auto con entrega de copia de la demanda y de sus anexos, según lo regula el artículo 91 y concordantes de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior evidentemente es carga procesal de la Parte Demandante.

CUARTO: ADVERTIR a la Parte Accionada del deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario, los cánones de arrendamiento que adeudarían, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de las correspondientes consecuencias legales, y de que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley proferir sentencia con prontitud.

QUINTO: INFORMAR que sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Actúa en causa propia el Dr. ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMÍREZ portador de la T.P. 105.241 del C.S de la J, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio GARANTÍA INMOBILIARIA M.R.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 123 fijado 08:00 A.M.
Envigado, 25/09/2020.
Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	272
Radicado	05266 40 03 003 2020 00401 00
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante (s)	ALBERTO ALONSO MEJÍA propietario del establecimiento de comercio GARANTÍA INMOBILIARIA M.R.
Demandado (s)	ADA TERESA HOYOS PÉREZ Y OTROS
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Con base en los artículos 83 último inciso, - 593; 384, Nral. 7 del C.G.P. y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar solicitada con la presentación de la demanda, bajo las siguientes limitaciones:

Deberá respetarse el término perentorio consagrado en el último inciso del primer artículo referido.

No podrá recaer el secuestro sobre los bienes inembargables, señalados en el artículo 1677 del Código Civil Colombiano (C.C.), 594 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Con base en las anteriores consideraciones, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de las demandadas ADA TERESA HOYOS PÉREZ, CELINA DE JESÚS PÉREZ DE HOYOS Y SOR BEATRIZ PÉREZ OTÁLVARO, que se encuentren dentro del inmueble ubicado en la Carrera 43 A N° 36 Sur

54, Interior 201 del Municipio de Envigado. Embargo que se limita hasta la suma de \$7'200.000 M.L.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro, se ordena comisionar a la AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO (REPARTO) con facultades para subcomisionar y allanar en caso de ser necesario y de reemplazar al secuestre siempre y cuando este no asista y se acredite que fue notificado; quien deberá estar inscrito en la lista de auxiliares de la Justicia, igualmente para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia.

TERCERO: Como secuestre se nombra a la señora RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMÍREZ, quien se localiza en la Carrera 40 No. 45C Sur 28 del Municipio de Envigado, teléfonos: 3342089, y 3002262878; correo electrónico: rubi.marulanda@hotmail.com.

Advierte el Despacho que la notificación del auto que admite la demanda podrá efectuarse por intermedio del comisionado en la diligencia de secuestro de los referidos muebles y enseres, en caso de que la parte demandada se encuentre presente el día de dicha diligencia, para lo cual se le hará la entrega de la copia de la demanda y sus anexos, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 37 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de la codemandada SOR BEATRIZ PÉREZ OTÁLVARO, que se encuentren dentro del inmueble ubicado en la Carrera 46 N° 75 Sur – 150 del Municipio de Sabaneta. Embargo que se limita hasta la suma de \$7'200.000 M.L.

QUINTO: Para la práctica de la diligencia de secuestro, se ordena comisionar a al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SABANETA (REPARTO) con facultades para subcomisionar y allanar en caso de ser necesario y de reemplazar al secuestre siempre y cuando este no asista y se acredite que fue notificado; quien deberá estar inscrito en la lista de auxiliares de la Justicia, igualmente para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia.

SEXTO: Como secuestre se nombra a la señora RUBIELA DEL SOCORRO MARULANDA RAMÍREZ, quien se localiza en la Carrera 40 No. 45C Sur 28 del Municipio de Envigado, teléfonos: 3342089, y 3002262878; correo electrónico: rubi.marulanda@hotmail.com.

Advierte el Despacho que la notificación del auto que admite la demanda podrá efectuarse por intermedio del comisionado en la diligencia de secuestro de los referidos muebles y enseres, en caso de que la parte demandada se encuentre presente el día de dicha diligencia, para lo cual se le hará la entrega de la copia de la demanda y sus anexos, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 37 del C.G.P.

SÉPTIMO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devengue la demandada SOR BEATRIZ PÉREZ OTÁLVARO, quien labora al servicio de COLPLAST S.A.S.

Medidas estas que sólo podrán hacerse efectivas una vez la parte demandante preste la correspondiente caución legal por la suma de \$480.000, en donde se incluya a los terceros que resulten afectados (Art. 384, num. 7, inciso 2° del C.G.P.).

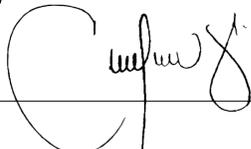
Cuando se haya cumplido con el debido pago de tal caución, expídase despacho comisorio a la Autoridad Administrativa Especial de Policía de Envigado y al Juez Promiscuo Municipal de Sabaneta (Reparto), y el oficio al cajero pagador de COLPLAST S.A.S. con el fin de que practiquen las cautelas decretadas.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 123 fijado 08:00 A.M.
Envigado, 25/09/2020.
Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1367
Radicado	05266 40 03 003 2020 00406 00
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	ALBERTO ALONSO MEJÍA propietario del establecimiento de comercio GARANTÍA INMOBILIARIA M.R.
Demandado	LUZ MARINA CARDONA SOLIS Y OTRA
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA- ÚNICA INSTANCIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

I. ANTECEDENTES.

Se recibe Demanda en Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, presentada por ALBERTO ALONSO MEJÍA propietario del establecimiento de comercio GARANTÍA INMOBILIARIA M.R., y en contra de LUZ MARINA CARDONA SOLIS Y LINA MARYORI GARZÓN RAMÍREZ, en calidad de arrendatarios, en la cual se pretende la terminación del contrato de arrendamiento de vivienda urbana, y la consecuente restitución del inmueble ubicado en la Carrera 32 B N° 40 F Sur – 25, Interior 519 del Municipio de Envigado, cuyos linderos obran en el escrito de demanda.

II. CONSIDERACIONES:

1. Observa el Despacho que obra como prueba de la existencia del contrato de arrendamiento destinado a vivienda urbana, el allegado en forma de mensaje de datos del documento que acaba de referirse en los antecedentes, donde finalmente suscriben como arrendatarios LUZ MARINA CARDONA SOLIS Y LINA MARYORI GARZÓN RAMÍREZ. Se pactó por un término inicial de doce (12) meses, iniciándose el 28 de septiembre de 2019, actualmente vigente con un canon mensual de UN MILLÓN DE PESOS M.L. (\$1'000.000).

Por Activa se pretensiona que como consecuencia del incumplimiento del contrato por parte de las demandadas en la modalidad de no pago de los cánones, sea restituido el inmueble, afirmándose que falta por cancelar el canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el día 28 de mayo al 27 de junio de 2020 por valor de \$1'000.000; el canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el día 28 de junio al 27 de julio de 2020 por valor de \$1'000.000; el canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el día 28 de julio al 27 de agosto de 2020 por valor de \$1'000.000; petición que

inicialmente se ajustaría a lo contemplado en el artículo 2002 del Código Civil Colombiano.

“El pago del precio o renta se harán en los periodos estipulados, o a falta de estipulación, conforme a la costumbre del país, y no habiendo estipulación ni costumbre fija, según las reglas que siguen: La renta de predios urbanos se pagara por meses...”

Artículo este que puede concordarse con los siguientes; 1494, 1602 y 1608 del Código Civil; 9 y 22 de la ley 820 de 2003.

2. Con base en lo anterior, se observa que la presente demanda reúne de entrada para su admisión las exigencias formales consagradas en el artículo 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso (C.G.P.), siguientes y concordantes actuales del C.G.P.

III. RESOLUCIÓN

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ENVIGADO,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR, con base en la normativa referida, la presente demanda (Verbal con trámite especial) de Restitución de Inmueble Arrendado (Única instancia) con destino a vivienda urbana, impetrada por **ALBERTO ALONSO MEJÍA propietario del establecimiento de comercio GARANTÍA INMOBILIARIA M.R.**, en contra de **LUZ MARINA CARDONA SOLIS Y LINA MARYORI GARZÓN RAMÍREZ.**

SEGUNDO: DECLARAR QUE SE DEBE SEGUIR EL TRÁMITE ESPECIAL, regulado en el Artículo 384 en concordancia con los 369 y siguientes del C.P.G., y de la Ley 820 de 2003, con sus modificaciones vigentes.

TERCERO: ORDENAR que se corra el debido traslado a la Parte Demandada por el término de veinte (20) días para que, según la norma aplicable pueda hacer los pronunciamientos sustentados correspondientes, previa y legal notificación del presente auto con entrega de copia de la demanda y de sus anexos, según lo regula el artículo 91 y concordantes de la Ley 1564 de 2012. Lo anterior evidentemente es carga procesal de la Parte Demandante.

CUARTO: ADVERTIR a la Parte Accionada del deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco

Agrario, los cánones de arrendamiento que adeudarían, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de las correspondientes consecuencias legales, y de que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley proferir sentencia con prontitud.

QUINTO: INFORMAR que sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

SEXTO: Actúa en causa propia el Dr. ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMÍREZ portador de la T.P. 105.241 del C.S de la J, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio GARANTÍA INMOBILIARIA M.R.

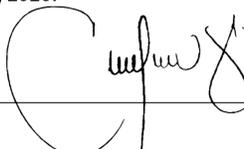
Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 123 fijado 08:00 A.M.
Envigado, 25/09/2020.
Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	273
Radicado	05266 40 03 003 2020 00406 00
Proceso	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante (s)	ALBERTO ALONSO MEJÍA propietario del establecimiento de comercio GARANTÍA INMOBILIARIA M.R.
Demandado (s)	LUZ MARINA CARDONA SOLIS Y OTRA
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Con base en los artículos 83 último inciso, - 593; 384, Nral. 7 del C.G.P. y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar solicitada con la presentación de la demanda, bajo las siguientes limitaciones:

Deberá respetarse el término perentorio consagrado en el último inciso del primer artículo referido.

No podrá recaer el secuestro sobre los bienes inembargables, señalados en el artículo 1677 del Código Civil Colombiano (C.C.), 594 del C.G.P. y demás normas concordantes.

Con base en las anteriores consideraciones, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de las demandadas LUZ MARINA CARDONA SOLIS Y LINA MARYORI GARZÓN RAMÍREZ, que se encuentren dentro del inmueble ubicado en la Carrera 32 B N° 40 F Sur – 25, Interior 519 del Municipio de Envigado. Embargo que se limita hasta la suma de \$5'128.500 M.L.

SEGUNDO: Para la práctica de la diligencia de secuestro, se ordena comisionar a la AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE ENVIGADO (REPARTO) con facultades para subcomisionar y allanar en caso de ser necesario y de reemplazar al secuestre siempre y cuando este no asista y se acredite que fue notificado; quien deberá estar inscrito en la lista de auxiliares de la Justicia, igualmente para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia.

TERCERO: Como secuestre se nombra al señor JOSÉ YAKELTON CHAVARRÍA ARIZA, quien se localiza en la Calle 8 Sur N° 43 B -1 12 Interior 1706 del Municipio de Medellín, teléfonos: 4871424 y 3122409425; correo electrónico: joseykelton@hotmail.com.

Advierte el Despacho que la notificación del auto que admite la demanda podrá efectuarse por intermedio del comisionado en la diligencia de secuestro de los referidos muebles y enseres, en caso de que la parte demandada se encuentre presente el día de dicha diligencia, para lo cual se le hará la entrega de la copia de la demanda y sus anexos, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el inciso 3° del artículo 37 del C.G.P.

CUARTO: Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devenguen las demandadas LINA MARYORI GARZÓN RAMÍREZ y LUZ MARINA CARDONA SOLIS, quienes laboran al servicio de la IPS UNIVERSITARIA.

QUINTO: Decretar el embargo del derecho real que le corresponda como Titular a la demandada LINA MARYORI GARZÓN RAMÍREZ, sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 001-862334 y N° 001-862252; y el embargo del derecho real que le corresponda como Titular a la demandada LUZ MARINA CARDONA SOLIS, sobre los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 001-633087 y N° 001-633093, todos inscritos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur. Una vez inscrita la medida de embargo, se resolverá en su momento y legalmente sobre el secuestro (Art. 595 y 601 del C.G. del P.).

Medidas estas que sólo podrán hacerse efectivas una vez la parte demandante preste la correspondiente caución legal por la suma de \$341.900, en donde se incluya a los terceros que resulten afectados (Art. 384, num. 7, inciso 2° del C.G.P.).

Cuando se haya cumplido con el debido pago de tal caución, expídase despacho comisorio a la Autoridad Administrativa Especial de Policía de Envigado, y los oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín - Zona Sur y al cajero pagador de IPS UNIVERSITARIA, con el fin de que practiquen las cautelas decretadas.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 123 fijado 08:00 A.M. Envigado, 25/09/2020.</p> <p>Secretaria </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	274
Radicado	05266 40 03 003 2020 00416 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMÍREZ propietario del establecimiento de comercio GARANTÍA INMOBILIARIA MR
Demandado (s)	LINA MARÍA GIRALDO DUARTE Y OTRAS
Tema y subtemas	DECRETA MEDIDA CAUTELAR

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Con base en los artículos 83, 593, 599 del C.G. del P. y demás normas que fueren específicamente concordantes, se encuentra procedente la medida cautelar solicitada con la presentación de la demanda, bajo las siguientes limitaciones:

No podrá recaer el secuestro sobre los bienes inembargables, señalados en el artículo 1677 del Código Civil Colombiano (C.C.), 594 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

Con base en las anteriores consideraciones, el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Decretar el embargo del derecho real que le corresponda como Titular a las demandadas ANA SILVIA DUARTE DE GIRALDO y LINA MARÍA GIRALDO DUARTE, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 001-96211, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona-Sur, Antioquia. Oficiése en tal sentido a la referida oficina registral, con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición de los bienes donde conste la medida.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente (dentro de la denominación de salario se entienden los elementos comprendidos en el Art. 127 del Código Sustantivo de Trabajo, siempre y cuando sean embargables) que devengue la demandada LEIDY TATIANA VALDERRAMA GARCÍA, quien labora al servicio de MARE MANNEQUINS S.A.S. Oficiése al señor pagador de dicha entidad, con el fin de que efectúe las deducciones correspondientes y deje a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Envigado por intermedio de la cuenta de depósitos judiciales N°

052662041003 que se tiene en el Banco Agrario de Envigado, las sumas retenidas. Se deberá tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 593, Nral. 9 del Código General del Proceso.

TERCERO: Decretar el embargo del derecho real que le corresponda como Titular a la demandada LEIDY TATIANA VALDERRAMA GARCÍA, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 029-28308, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sopetrán. Oficiese en tal sentido a la referida oficina registral, con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición de los bienes donde conste la medida.

CUARTO: Decretar el embargo del derecho real que le corresponda como Titular a la demandada LUZ ADRIANA BERMÚDEZ GÓMEZ, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-44622, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja. Oficiese en tal sentido a la referida oficina registral, con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición de los bienes donde conste la medida.

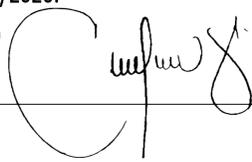
Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO
En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 123 fijado 08:00 A.M.
Envigado, 25/09/2020.
Secretaria 



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto	1368
Radicado	05266 40 03 003 2020 00416 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMÍREZ propietario del establecimiento de comercio GARANTÍA INMOBILIARIA MR
Demandado (s)	LINA MARÍA GIRALDO DUARTE Y OTRAS
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de septiembre de dos mil veinte

CONSIDERACIONES

Los requisitos para librar mandamiento ejecutivo según lo establece el Código General del Proceso en su artículo 430 son: 1) **presentar la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo**, es decir los documentos a que hace referencia el artículo 422 del C. G. del Proceso que preceptúa: “...**pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena preferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)**” (subrayado y Negrilla del Despacho).

Ahora bien, en razón a que el Gobierno Nacional decreto el estado excepcional de emergencia económica, social y ecológica, imposibilitando la presentación de documentos físicos ante los despachos judiciales, resulta obligado dar aplicación a la normativa, que permita flexibilizar la manera en que ha de presentarse las demandas que cuenten con títulos ejecutivos; en ese sentido el Código General del Proceso en el Inciso 5° del Artículo 244 preceptúa que “...*Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos...*”, a su vez advierte el Inciso 2° del artículo 245 que “...**Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello...**” (Subrayas y Negrita por el Despacho).

Igualmente, el Decreto 806 de 2020 es sus considerandos establece lo siguiente: “...*Que este marco normativo procurará que por regla general las actuaciones judiciales se tramiten a través de medios virtuales y*

excepcionalmente de manera presencial. Por lo que se debe entender que las disposiciones de este decreto complementan las normas procesales vigentes, las cuales seguirán siendo aplicables a las actuaciones no reguladas en este decreto...” (Subrayado y Negrilla del Despacho), debiendo entenderse con ello que la presencialidad es excepcional, ya que se busca maximizar la virtualidad, lo que conlleva a que el servicio de justicia, se preste haciendo pleno uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

En razón a lo anterior, de manera excepcional el despacho se abstiene de exigir que se aporte el título ejecutivo en original, llamando si la atención y advirtiendo de manera enfática y categórica a la parte demandante que mantenga bajo su custodia el original del título ejecutivo –contrato de arrendamiento-, debiendo allegarlo al Despacho cuando le sea requerido, debiendo asumir las responsabilidades procesales, penales y disciplinarias a las que haya lugar, por no hacer entrega del documento base de cobro en el momento que se le requiera, igualmente se le advierte que no podrá iniciar alguna otra acción ejecutiva.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte demandante ha procedido a subsanar los requisitos exigidos por el Despacho mediante auto N° 1252 de fecha 02 de septiembre de 2020, encuentra el Despacho que la presente demanda y sus anexos, se ajusta a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. del P. artículo 14 de la Ley 820 de 2003, el Juzgado encuentra procedente acceder a librar mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía** en la forma que esta judicatura considera legal, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P, y conforme al tenor literal del contrato de arrendamiento, al no observarse contradicciones, imprecisiones o faltantes, y teniendo en cuenta que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles, basadas en tal *Contrato de Arrendamiento*.

No obstante, lo anterior se permite indicar el Despacho que no se accede a librar mandamiento de pago ejecutivo respecto de los intereses moratorios sobre el monto del capital adeudado respecto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el día 29 de abril al 28 de mayo de 2020 por valor de \$1'341.340 y del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el día 29 de mayo al 28 de junio de 2020 por valor de \$1'341.340, tal y como como lo pretende la parte demandante, pues los intereses de mora no pueden ser cobrados a las arrendatarias respecto de los mencionados cánones de arrendamiento, en razón a que los mismos se encuentran comprendidos entre la vigencia del Decreto 579 del 15 de abril de 2020, esto es, del 15 de abril de 2020 al 30 de junio de 2020, ya que, en dicho decreto frente a los mencionados cánones de arrendamiento, solo es procedente el cobro de intereses corrientes de conformidad con el artículo 3 *ibídem*.

Para mayor comprensión se cita la norma en mención:

“...ARTÍCULO 3. Estipulaciones especiales respecto del pago de los cánones de arrendamiento. Las partes deberán llegar a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020. En dichos acuerdos no podrán incluirse intereses de mora ni penalidades, indemnizaciones o sanciones provenientes de la ley o de acuerdos entre las partes.

De no llegarse a un acuerdo directo sobre las condiciones especiales, el arrendatario pagará la totalidad de las mensualidades correspondientes al periodo mencionado en el inciso anterior, bajo las siguientes condiciones:

- 1. El arrendador no podrá cobrar intereses de mora al arrendatario, ni penalidad o sanción alguna proveniente de la ley o de acuerdos entre las partes, en relación con los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020.***
- 2. El arrendatario deberá pagar al arrendador intereses corrientes a una tasa equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la Tasa de Interés Bancario Corriente (TIBC), en la modalidad de consumo y ordinario, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre los montos no pagados en tiempo, durante el período correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020.*

PARÁGRAFO. El acuerdo entre las partes sobre las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del presente decreto y el treinta (30) de junio de 2020, formará parte de los convenios, contratos y demás acuerdos de voluntades principales, accesorios y/o derivados del contrato de arrendamiento...”
negrillas y subrayas del despacho.

Siendo, así las cosas, es por lo que se habrá de negar la orden de pago pretendida por el actor, en lo que respecta a los intereses moratorios respecto del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el día 29 de abril al 28 de mayo de 2020 por valor de \$1'341.340 y del canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el día 29 de mayo al 28 de junio de 2020 por valor de \$1'341.340.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se libra mandamiento ejecutivo de pago a favor de **ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMÍREZ propietario del establecimiento de comercio **GARANTÍA INMOBILIARIA M.R.**, y en**

contra de las señoras **LINA MARÍA GIRALDO DUARTE, ANA SILVIA DUARTE DE GIRALDO, LEIDY TATIANA VALDERRAMA GARCÍA y LUZ ADRIANA BERMÚDEZ GÓMEZ**, por las sumas de:

- **UN MILLÓN TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$1'341.340)**, por concepto de *capital* adeudado correspondiente al canon de arrendamiento comprendido del 29 de marzo al 28 de abril de 2020, más los *intereses moratorios* liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **01 de julio de 2020** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **UN MILLÓN TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$1'341.340)**, por concepto de *capital* adeudado correspondiente al canon de arrendamiento comprendido del 29 de abril al 28 de mayo de 2020.
- **UN MILLÓN TRECIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRECIENTOS CUARENTA PESOS M.L. (\$1'341.340)**, por concepto de *capital* adeudado correspondiente al canon de arrendamiento comprendido del 29 de mayo al 28 de junio de 2020.
- **UN MILLÓN SETENTA Y TRES MIL SETENTA Y DOS PESOS M.L. (\$1'073.072)**, por concepto de *capital* adeudado correspondiente al canon de arrendamiento comprendido del 29 de junio al 22 de julio de 2020, más los *intereses moratorios* liquidados mes a mes a la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del día **01 de julio de 2020** hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- **CUATRO MILLONES VEINTICUATRO MIL VEINTE PESOS M.L. (\$4'024.020)**, por concepto de la **cláusula penal** pactada por las partes en la cláusula vigésima segunda del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: SE NIEGA la solicitud de mandamiento de pago por concepto de intereses de mora frente al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el día 29 de abril al 28 de mayo de 2020 por valor de \$1'341.340 y al canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el día 29 de mayo al 28 de junio de 2020 por valor de \$1'341.340, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual se le hace entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Notifíquese el presente auto en legal forma, asunto que compete a la parte demandante.

SEXTO: Actúa en causa propia el Dr. ALBERTO ALONSO MEJÍA RAMÍREZ portador de la T.P. 105.241 del C.S de la J, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio GARANTÍA INMOBILIARIA M.R.

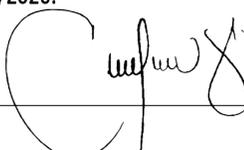
Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

CP

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ENVIGADO, ANTIOQUIA - NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No. 123 fijado 08:00 A.M.</p> <p>Envigado, 25/09/2020.</p> <p>Secretaria </p>
--